

# 39

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## CAUSAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN

El caso Tabasco

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

Nota introductoria

Juan Manuel Sánchez Macías



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



# 39

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## CAUSAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN

El caso Tabasco

COMENTARIOS A LA SENTENCIA  
SUP-JRC-487/2000  
Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000

*José de Jesús Orozco Henríquez*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*Juan Manuel Sánchez Macías*

342.76578    Orozco Henríquez, José de Jesús.  
O774c

Causas de nulidad de elección : el caso Tabasco / José de Jesús Orozco Henríquez; nota introductoria a cargo de Juan Manuel Sánchez Macías. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

52 pp; + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 39)

Contiene sentencia SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.

ISBN 978-607-708-054-1

1. Causales de nulidad. 2. Nulidad de elecciones. 3. Control de la constitucionalidad. 4. Tabasco (México). 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) – Sentencias. I. Sánchez Macías, Juan Manuel. II. Serie.

## **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,  
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-054-1

Impreso en México

## Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

## Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena



## CONTENIDO

Presentación . . . . .	9
Nota introductoria y su acumulado SUP-JRC-489/2000. . . . .	13
Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco . . . . .	17

## SENTENCIA

SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. . . . .	Incluida en CD
--	----------------



## PRESENTACIÓN

La nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado; por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comete irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, pero por otra parte implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Un caso paradigmático en este tema fue la anulación de la elección para gobernador en el estado de Tabasco en el año 2000. En el mes de octubre de ese año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo de la elección y la declaró válida, por lo que expidió la correspondiente constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Manuel Andrade Díaz. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) se inconformaron contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría a Andrade Díaz.

Los magistrados de la Sala Superior emitieron una ejecutoria clasificada con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, en el sentido de declarar nula la elección al identificar diversas violaciones graves durante el proceso electoral y en particular en el cómputo. Algunas de ellas tenían que ver con: inequidad en el acceso a medios de comunicación, la apertura de paquetes electorales en varios distritos sin justificación excepcional alguna, acciones de compra y coacción del voto, e incluso el hallazgo de material electoral en una empresa denominada Chocoweb, igualmente sin ninguna justificación.

La sentencia es analizada en estas páginas por el doctor José de Jesús Orozco Henríquez, prestigiado investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y quien fungiera como magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al momento en que se dictó dicha ejecutoria.

A 10 años de distancia y sin ninguna presión política ni mediática de por medio, el doctor Orozco se muestra convencido de que esta resolución fue la mejor que él y sus colegas magistrados pudieron haber tomado para resolver la controversia generada en la elección citada. El autor, ahora desde la trinchera de la academia, realiza un minucioso análisis de la sentencia y de lo que significó como precedente para las adecuaciones legales que se adoptarían posteriormente en la materia y para la resolución de casos similares.

El autor dedica la primera parte de su exposición a analizar el impacto de la sentencia que estableció la “causal abstracta de nulidad de elección”, por lo que hace un recuento de las elecciones que debieron ser anuladas por la autoridad electoral entre 2000 y 2003. El siguiente capítulo lo dedica a confirmar los argumentos que llevaron a emitir la sentencia que comenta en ese sentido por quienes entonces integraban la Sala Superior del TEPJF.

El contenido de los capítulos siguientes se define claramente por los títulos asignados por Orozco a cada uno:

- 1) La observancia del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y su evolución jurisprudencial; y
- 2) El reciente criterio de la “nulidad de elección por violación de principios constitucionales” y el nuevo marco constitucional.

Este texto da oportunidad al autor no sólo de insistir en su convicción sobre el sentido de la ejecutoria que examina, sino de reivindicar la justicia electoral misma. Como el mismo académico comenta: “la Sala Superior del Tribunal Electoral envió un mensaje claro a los actores políticos y a las autoridades electo-

rales y gubernamentales, del carácter normativo que tienen los principios constitucionales que rigen los procedimientos electorales y el deber de que los mismos sean puntualmente observados para arribar a resultados electorales válidos y legítimos, a fin de actualizar los postulados de un Estado constitucional democrático de derecho”.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-487/2000 y  
acumulado SUP-JRC-489/2000

*Juan Manuel Sánchez Macías\**

Este asunto es de capital importancia en la historia de la justicia jurisdiccional electoral mexicana, por ser el primer asunto en el que la Sala Superior del TEPJF declaró la nulidad de una elección de gobernador, y el primero en el que se anuló una elección por violación a principios constitucionales, lo que dio origen a la denominada nulidad de elección por causa abstracta, que estuvo vigente en virtud de la jurisprudencia de dicha Sala, hasta que se vio superada por la reforma constitucional de 2008, en la que expresamente (artículo 99) se señala que las Salas del Tribunal no podrán declarar la nulidad de una elección, sino por causas expresamente señaladas en la ley.

### Antecedentes

I. El 15 de octubre de 2000 se llevó a cabo, entre otras, la elección de gobernador en el estado de Tabasco.

II. El 18 siguiente, los consejos distritales electorales del estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de gobernador.

III. El 22 de octubre de 2000, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

---

\* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia de la magistrada presidenta del TEPJF, María del Carmen Alanís Figueroa.

**IV.** Mediante escrito de 25 de octubre de 2000, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el PRD impugnó la votación de 682 casillas, respecto de las cuales argumentó diversas causas de nulidad, entre las que sobresalen las consistentes en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos e irregularidades graves.

En la citada demanda del recurso de inconformidad, el PRD hizo valer también como agravio que, en su gran mayoría, los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

**V.** Mediante escrito de 25 de octubre de 2000, el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representante Armando Olán Niño, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

En la demanda relativa a dicho recurso, el PAN impugnó la votación de 1,397 casillas, respecto de las cuales argumentó que se habían dado diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla y destacó las dos mencionadas.

## Síntesis de las consideraciones

En la ejecutoria se argumentó y concluyó, en esencia, lo siguiente:

Lo acontecido en un edificio donde tenía su sede la empresa Chocoweb (quema de papelería y aparición de documentación y material electoral de otras entidades federativas y del propio es-

tado de pasadas elecciones). Si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se describieron en las demandas y que se recogieron en la ejecutoria, como la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del estado de Tabasco tenía una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

Todo ello quedó acreditado en el expediente.

De esta adminiculación es posible desprender que en la elección de gobernador del estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la Constitución, consistente en el derecho al sufragio.

El enlace de los elementos descritos produjo la convicción de que en ésta elección se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Faltó independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes del estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato triunfador.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, se concluyó en la ejecutoria que le asistió la razón al PRD cuando afirmó que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas —que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto—, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, ya que si las anomalías no se hubieran producido el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del PRI, y a comunicar esta decisión al Congreso de dicho estado para los efectos legales conducentes.

# CAUSAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN

El caso Tabasco

*José de Jesús Orozco Henríquez\**

SUMARIO: I. Introducción; II. El impacto de la sentencia que estableció la "causal abstracta de nulidad de elección"; III. La observancia del principio de legalidad electoral; IV. La observancia del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y su evolución jurisprudencial; V. El reciente criterio de la "nulidad de elección por violación de principios constitucionales" y el nuevo marco constitucional, VI. Fuentes Consultadas.

## I. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar, desde una perspectiva académica, las características y principales razones que

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisionado vicepresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

sustentaron la sentencia de los expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por medio de la cual decretó la nulidad de la elección ordinaria de gobernador de Tabasco en 2000,<sup>1</sup> con base en la llamada “causal abstracta de nulidad de elección”.

Debido a que en la nota introductoria de esta publicación se ofrecen ciertos antecedentes y el contexto de la sentencia, así como una síntesis de las consideraciones principales que la sustentan y sus resolutivos, el presente comentario pondrá énfasis en el estudio de algunos de sus argumentos fácticos y jurídicos respecto a su posible relevancia actual, en el entendido de que ya en otros trabajos académicos, publicados con anterioridad al proceso electoral federal de 2006,<sup>2</sup> me he ocupado de las características básicas del régimen federal mexicano de nulidad de elecciones y sería prolijo abordarlas ahora.

Aun cuando alguien podría considerarlo un comentario “interesado”, ya que formé parte de la mayoría que aprobó la sentencia analizada, estimo que puede ser útil en la medida en que pretendo, con parámetros estrictamente académicos, hacerme cargo del impacto que la misma tuvo en el trabajo jurisdiccional de la primera integración de la Sala Superior (1996-2006), abordando principalmente dos cuestionamientos que formularon algunos sectores políticos y académicos, por estimar que la sentencia no había observado el principio de legalidad electoral (ya que supuestamente aplicó una causa de nulidad de elección no prevista en la ley) ni tampoco el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral (en tanto que tomó en cuenta irregularidades ocurridas durante la etapa de preparación de la elección, a pesar de que ya se encontraba en la etapa de resultados). Incluso,

---

<sup>1</sup> La sentencia fue aprobada por cuatro votos a favor (de los magistrados Leonel Castillo, José Luis de la Peza, Mauro Miguel Reyes Zapata y quien esto escribe, habiendo figurado como ponente el penúltimo de los mencionados) y dos en contra (el magistrado Eloy Fuentes y la magistrada Alfonsina Bertha Navarro), en tanto que el magistrado Fernando Ojesto se excusó.

<sup>2</sup> Véase Orozco 2006a.

la persistencia de tales cuestionamientos condujo, en gran medida, a la adición en 2007 al artículo constitucional 99, fracción II, por la cual se puntualizó que “Las Salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”. De ahí que resulte pertinente preguntarse si los términos de dicha reforma podrían constituir un obstáculo para llegar a alguna conclusión equivalente a la sustentada por la mayoría de la Sala Superior en la mencionada sentencia.

Asimismo, es conveniente señalar cómo evolucionó la jurisprudencia sobre el particular en esa primera integración de la Sala Superior, poniendo énfasis en el principio de que sólo irregularidades que sean determinantes para el resultado de una elección son susceptibles de acarrear la nulidad de la misma, y, finalmente, analizar el reciente criterio de la “nulidad de elección por violación de principios constitucionales”, adoptado por la actual integración de la Sala Superior y otras Salas del TEPJF, teniendo como referencia la citada reforma constitucional de 2007.

## **II. El impacto de la sentencia que estableció la “causal abstracta de nulidad de elección”**

Junto a más de 60,000 cargos federales, estatales y municipales que tuvieron su origen en procesos electorales en México durante el periodo de la primera integración de la Sala Superior del TEPJF (1996-2006), solamente se anularon 33 elecciones constitucionales. En efecto, la Sala Superior decretó directamente la nulidad de 17 elecciones debido a que quedó acreditada la comisión de violaciones sustanciales o irregularidades graves que se estimaron determinantes para el correspondiente resultado electoral —entre las cuales se encuentra la elección de dos gobernadores estatales (Tabasco y Colima, respectivamente, en 2000 y 2002), dos diputados federales (Torreón, Coahuila y Zamora, Michoacán, en 2003), un diputado local, 11 ayuntamientos y un

concejal—. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF confirmó o, al desechar la impugnación, dejó firme la nulidad de 16 elecciones locales previamente decretadas por tribunales electorales estatales. Adicionalmente, dicho Órgano Jurisdiccional llegó a revocar la nulidad de 22 elecciones que habían sido decretadas por tribunales electorales locales o Salas Regionales.

De manera similar, en múltiples ocasiones se confirmaron jurisdiccionalmente resultados electorales con diferencia de un solo voto entre el primero y el segundo lugar, así como en diversos casos se decretó algún cambio de ganador, ya fuese como resultado de haber realizado el recuento de la votación recibida en alguna casilla para corregir errores evidentes (por ejemplo, con motivo de la elección municipal de 2000 en Papalotla, Estado de México, donde la diferencia entre el auténtico ganador y el segundo lugar, como resultado del recuento jurisdiccional, también fue de un solo voto) (SUP-JRC-221/2000) o de haber anulado la votación recibida en una o varias casillas por presentarse irregularidades invalidantes o determinantes para el resultado en las casillas respectivas.

Cabe destacar que los tres partidos políticos con mayor fuerza electoral en el ámbito nacional plantearon eventualmente la nulidad de alguna elección (o, en su caso, la respectiva revocación de la resolución) o el cambio de ganador ante la Sala Superior del TEPJF, y a cada uno de ellos se le llegó a dar la razón cuando, atendiendo a los méritos del caso respectivo, jurídicamente le asistía. Es pertinente señalar que en todos esos casos las correspondientes sentencias fueron regularmente acatadas por los destinatarios.

Con posterioridad a la sentencia analizada, frecuentemente identificada como "caso Tabasco", fue recurrente que las distintas fuerzas políticas que perdieran alguna elección la impugnarán ante los tribunales electorales, planteando su nulidad con base en la llamada "causal abstracta". Sin embargo, la única ocasión en que se decretó la nulidad de alguna elección con base en esa "causal abstracta" fue precisamente la de la elección ordinaria de gober-

nador del estado de Tabasco en 2000. Lo anterior obedeció a que no se tuvo por acreditada la misma en los futuros casos presentados ante el Tribunal Electoral o a que este último optó, a partir de 2003, cuando ello fue técnicamente pertinente, estudiarla con los elementos de la denominada “causal genérica de nulidad de elección”, por las razones que se precisan más adelante.

Independientemente de lo anterior, podría considerarse que, como resultado del sentido y consecuencias de la sentencia que decretó la nulidad de la elección de gobernador de Tabasco, la Sala Superior del Tribunal Electoral envió un mensaje claro a los actores políticos y a las autoridades electorales y gubernamentales, del carácter normativo que tienen los principios constitucionales que rigen los procedimientos electorales y el deber de que éstos sean puntualmente observados para arribar a resultados electorales válidos y legítimos, a fin de actualizar los postulados de un Estado constitucional democrático de derecho.

### **III. La observancia del principio de legalidad electoral**

Un argumento frecuente para cuestionar la posición sustentada por la mayoría de la Sala Superior en la citada sentencia es que, supuestamente, no se ajustó al principio de legalidad electoral, en tanto que la nulidad de la elección de gobernador en el estado de Tabasco —según se aduce— no estaba prevista en la ley.

Lo injustificado de este argumento se desprende de lo que se razona en el considerando décimo tercero de la sentencia en comentario (pp. 565 y ss.), en la que se demuestra que la nulidad de la elección de gobernador sí se encontraba prevista de manera expresa en los artículos 278 y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra preveían:

**Artículo 278. Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas**

**y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;** o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; **o la elección para Gobernador del Estado** o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 329. **Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:**

...

**IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;**<sup>‡</sup>

...

En relación con lo preceptuado en el artículo 278, la propia Sala Superior puntualizó que no era posible sostener que la nulidad de la elección de gobernador sólo podría justificarse como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, toda vez que si éste fuera el alcance de la disposición, el segundo y los siguientes segmentos que en la misma se separan con punto y coma carecerían totalmente de sentido, porque su función en esta incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a **los resultados del cómputo de la elección impugnada**, pues esta expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código.

---

<sup>‡</sup> Énfasis añadido.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, la misma Sala Superior precisó que la facultad conferida al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia expedida por el Consejo Estatal se refería necesariamente a la elección de gobernador, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo noveno, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 107, fracción XX, 246 y 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco sólo tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, ya que la de diputados de mayoría relativa la expide el Consejo Electoral Distrital, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal.

El que no se tratara de una disposición legal aislada, sino de diversos preceptos, condujo a la Sala Superior a concluir que sí estaba prevista legalmente la nulidad de la elección de gobernador, considerando que no cabría admitir que los artículos 278 y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo contenían expresiones aisladas o apéndices inocuos, carentes de cualquier efecto, toda vez que conforme a uno de los principios jurídicos de interpretación, ésta se debe hacer de tal forma que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir algún efecto, a menos que se pueda demostrar, palpable y fehacientemente —lo que no ocurría en el caso específico— que el enunciado o expresión de que se trate sólo es producto de un descuido comprobable del legislador, es decir, que se demuestre adecuadamente la voluntad del legislador de no generar efecto alguno. Asimismo, se estimó inadmisibles pretender que cierta elección debía prevalecer a pesar de la evidencia de que se hubiesen cometido ciertas irregularidades graves que, al afectar elementos esenciales, cualitativamente fuesen determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, aunado a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, que exige que por medio de las leyes de los estados en materia electoral se debe garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; es decir, implicaba que ningún acto o resolución electoral podría sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los estados establezcan en materia electoral conforme con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

De ahí que la Sala Superior haya concluido que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se podía establecer un distingo entre dos órdenes de causales de nulidad. El primero, compuesto por causales específicas que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores, y el segundo, integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debía encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas y, dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los principios y requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes para que pueda producir efectos.

Entre los principios constitucionales y elementos fundamentales de una elección democrática, cuya inobservancia o perturbación trascendente pudiera actualizar la causal abstracta de nulidad, se identificaron los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, indepen-

dencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Con base en las razones expuestas y lo probado en autos, en el décimo cuarto considerando (pp. 585 y ss.) se precisaron las diversas irregularidades que condujeron a la Sala Superior a concluir que se habían afectado no sólo la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del estado de Tabasco, sino los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, entre las que destacan las siguientes:

- a) La desproporción o falta de equidad en el tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, ya que según el monitoreo realizado por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, al PRI (cuyo candidato fue el ganador y era el partido en el gobierno) se le dedicó 86.98% del tiempo total de transmisión en el canal siete, así como 52.95% en el canal nueve, en tanto que el tiempo dedicado al resto de los partidos fue de 13.01% en el canal siete y 47.04% en el canal nueve.<sup>3</sup> Lo más grave fue que

<sup>3</sup> Cabe advertir que para algunos críticos del dictamen de calificación de la elección presidencial de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral debió haber invalidado esta última si hubiera sido —según aducen— congruente con el criterio sostenido en la sentencia que se comenta por la cual se anuló la elección de gobernador de Tabasco. Sin embargo, con independencia de otra serie de situaciones que no hacen asimilables a ambas elecciones y, por tanto, debe estarse a lo argumentado sobre el particular en las respectivas resoluciones de la Sala Superior, cabe señalar que precisamente el tema del acceso a los medios electrónicos de comunicación en una y otra elección demuestra la plena congruencia en cuanto el sentido de ambas resoluciones. En efecto, mientras que en la de gobernador de Tabasco, según se indicó, un argumento toral —entre otros relevantes— fue la falta de equidad en el tiempo otorgado por dos televisoras (una de ellas con el carácter de empresa de participación estatal mayoritaria del gobierno de Tabasco), las cuales privilegiaron

quedó demostrado que la concesionaria del canal siete de televisión era una empresa con una participación mayoritaria (98%) del gobierno del estado de Tabasco, conculcándose el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

- b) La apertura de 1,338 paquetes electorales en las sesiones de cómputo distrital, equivalentes a 65% de las casillas instaladas en el estado de Tabasco, realizándose en la mayoría de los casos sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 244 del código electoral; en nueve distritos, que representan 50% de los distritos electorales del estado, fueron abiertos sin justificación —y, en varias ocasiones, a propuesta del PRI— la totalidad de los paquetes electorales.
- c) La quema, en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral, sin justificación alguna, de material electoral original utilizado en la elección de gobernador (incluidas actas de escrutinio y cómputo), correspondiente tanto al IV como al V distritos electorales.

---

de manera significativa y desproporcionada al partido en el gobierno (más del 85% una y más del 50% la otra, en tanto que el poco tiempo restante se distribuyó entre los otros 10 partidos contendientes), es el caso que, según se razona en el considerando quinto del dictamen y declaración de validez de la elección, la coalición “Por el bien de todos” fue la fuerza política que contó con mayor financiamiento público directo, así como con mayor tiempo oficial en radio y televisión; asimismo, de acuerdo con el monitoreo de medios elaborado por el Instituto Federal Electoral, la propia coalición “Por el bien de todos” fue la que difundió una mayor cantidad de spots de televisión contratados por ella, particularmente durante el mes previo a la jornada electoral, y fue a la que mayor cobertura se le otorgó en noticieros de los medios electrónicos de comunicación (24.24% del total, en tanto que el resto se distribuyó entre los otros cuatro contendientes). De ahí que salte a la vista la diferencia y, entre otras razones, justificación del diferente sentido de cada resolución. Mientras que la elección de gobernador de Tabasco se caracterizó por la iniquidad a favor del partido en el gobierno, cuyo candidato fue finalmente el ganador, en la elección presidencial hubo equidad en el acceso a los medios electrónicos de comunicación, favoreciendo ligeramente a la principal fuerza de oposición, cuyo candidato quedó en segundo lugar.

- d) Los indicios, adminiculados en su conjunto, relacionados con el financiamiento ilícito del secretario de Comunicaciones y Transportes a la campaña del candidato a gobernador del partido en el gobierno, como resultado de las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler, además de la compra y distribución de despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos.
- e) La localización de material electoral diverso, sin justificación alguna, en la sede de la empresa Chocoweb.

De la ponderación individual de los elementos anteriores y, principalmente, de su adminiculación conjunta, la Sala Superior concluyó que en la elección de gobernador del estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la Constitución, consistente en el derecho al sufragio y al clima de libertad que debe imperar en una elección, así como la conculcación de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia que rigen la función electoral. Asimismo, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 8,001 votos, equivalentes a 1.18 puntos porcentuales, consideró que las diversas irregularidades acreditadas pudieron ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, ya que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro; de ahí que haya determinado revocar las sentencias reclamadas y declarar la nulidad de la elección de gobernador.

Existió un caso similar en San Luis Potosí, analizado en la ejecutoria del 11 de septiembre de 1997, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-036/97. En esta ejecutoria se sostuvo la siguiente tesis relevante, publicada en el número 1 de *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 51 y 52, que dice:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

#### **IV. La observancia del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y su evolución jurisprudencial**

Como se sabe, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral se encuentra previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal (en el año 2000 se localizaba en la fracción IV del mismo precepto, en iguales términos), como uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Desde la perspectiva de destacados expertos electorales (por ejemplo, Woldenberg [2007, 89]), el referido principio de definitividad se vio debilitado con motivo de la aplicación de la llamada “causal abstracta de nulidad de elección”, con base en la cual la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral decretó la nulidad de la elección de gobernador de Tabasco en el año 2000 (con independencia de que el propio Woldenberg [Ídem] asumió que el Tribunal Electoral tuvo “muy buenas razones” para anular, pero “el criterio de definitividad quedó reblandecido”).

Al respecto, algunos especialistas han puntualizado la inconveniencia de que un órgano jurisdiccional analice, en la etapa de resultados electorales y a fin de establecer la validez o la nulidad de determinada elección, supuestas irregularidades que habrían ocurrido meses atrás, durante la etapa de preparación de la elección, pues básicamente se debería constreñir a las cometidas durante la jornada electoral o, en su caso, los días inmediatos.

Es importante detenerse en esta cuestión esencial y destacar cómo ha evolucionado la jurisprudencia del Tribunal Electoral, máxime lo establecido en la reforma de 2007, en el artículo 99 constitucional, fracción II, en el sentido de que las Salas del referido Tribunal sólo podrán decretar la nulidad de una elección por las causas que expresamente establezcan las leyes.

Como se indicó, la única ocasión en que se anuló una elección con base en la “causal abstracta” fue la de gobernador de Tabasco (aun cuando, según se mencionará, en otros casos de nulidad de elección —como el de la llamada “causal genérica”— se tomaron en cuenta también irregularidades que tuvieron su origen en la etapa de preparación de la elección). En aquella ocasión —como se mencionó—, la mayoría de los magistrados de la Sala Superior sostuvimos que la ley electoral de Tabasco sí facultaba al Tribunal Electoral Estatal para decretar la nulidad de la elección de gobernador (entre otras razones, en tanto que diversas disposiciones también le facultaban para revocar la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Estatal Electoral y la única constancia que, de acuerdo con la propia ley, éste otorgaba era precisamente la de gobernador) y aunque no regulaba de manera explícita las causas de nulidad de la elección de gobernador, con el propósito de darle eficacia a aquella atribución, las causas cabría desprenderlas de los principios fundamentales contemplados en diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables, cuya observancia era indispensable para concluir que se estaba en presencia de una elección libre y auténtica.

En este sentido, con el propósito de establecer si ciertas violaciones sustanciales o irregularidades graves podrían ser deter-

minantes para el resultado de la elección y acarrear la nulidad de la misma, la mayoría de la Sala Superior sostuvimos, en la parte final del considerando décimo tercero de la sentencia en comentario (pp. 582 y ss.), que cabría considerar actos realizados durante la etapa de preparación de la elección que afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad, siempre y cuando tales actos no sean imputables a las autoridades electorales (y, por tanto, no hubiesen sido susceptibles de ser combatidos a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral), sin que ello fuese contrario al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, toda vez que este principio sólo opera con relación a los actos emitidos por las autoridades electorales, mas no respecto a actos de personas o entidades distintas (como pueden ser los de los ciudadanos, partidos políticos y otras autoridades distintas a las que organizan los comicios). Lo anterior es así en virtud de que no puede precluir el derecho de partido político alguno para impugnar determinados actos si éste no se encontró previamente en aptitud procesal de impugnarlos durante la etapa de preparación de la elección (en la medida en que, en principio, el sistema de medios de impugnación se encontraba previsto para impugnar sólo actos de autoridades electorales).<sup>4</sup>

De este modo, se pretendió armonizar el citado principio de definitividad de las etapas del proceso electoral con otros principios constitucionales aplicables, como el de acceso a la justicia electoral y el de celebración de elecciones libres y auténticas (incluso, con el principio de legalidad electoral, en tanto que de acuerdo con el código electoral de Tabasco, según se ha explicado, sí estaba prevista la posibilidad de decretar la nulidad de las elecciones). Lo anterior, teniendo en cuenta también que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción VI (antes IV) de la Constitución federal y lo previsto en el artículo 3 de la Ley Ge-

<sup>4</sup> A partir de 2002, por mayoría, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral consideró procedente la impugnación de actos definitivos de partidos políticos que violasen los derechos político-electorales de sus afiliados.

neral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), el propósito del propio sistema de medios de impugnación es garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Cabe advertir que la integración anterior de la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir de 2003, llegó a sostener que los principios constitucionales tutelados a través de la referida “causal abstracta de nulidad de elección” se encuentran protegidos propiamente mediante la denominada “causa genérica de nulidad de elección”, prevista para las elecciones legislativas federales en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en preceptos equivalentes en diversas leyes electorales locales.<sup>5</sup>

El referido artículo 78 de la ley procesal electoral federal contempla la llamada “causa genérica de nulidad de elección”, al disponer que:

---

<sup>5</sup> Por lo que se refiere a otros países latinoamericanos, es causa de nulidad de la elección cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del Órgano Jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú). En cuanto a las entidades federativas de México, es causa de nulidad de elección, por ejemplo, la violencia generalizada (Coahuila, Colima, Jalisco y Sonora); las violaciones sustanciales (Chiapas, Jalisco, Puebla, Sonora y Tlaxcala); cuando un candidato hubiese sido objeto de propaganda por agrupaciones o instituciones religiosas (Tlaxcala), y cuando el partido político que obtenga la mayoría de votos sobrepase los topes de gastos de campaña (Distrito Federal), lo cual fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ajustado al principio de legalidad electoral previsto constitucionalmente, según la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/99, véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (1999, 469-857).

Las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como puede observarse, la actualización de la citada “causa genérica de nulidad de elección” exige la cabal satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales.
- b) Que tales violaciones sustanciales se hayan cometido en forma generalizada en el distrito o entidad de que se trate.
- c) Que esas violaciones sustanciales se hayan cometido en la jornada electoral.
- d) Que la comisión de tales violaciones sustanciales se encuentre plenamente acreditada.
- e) Que se demuestre que esas violaciones sustanciales fueron determinantes para el resultado de la elección.
- f) Que las respectivas violaciones sustanciales no sean imputables a los partidos originalmente demandantes o sus candidatos.

El argumento de la Sala Superior del TEPJF de que los principios constitucionales tutelados a través de la “causal abstracta de nulidad de elección” se encuentran protegidos mediante la denominada “causa genérica de nulidad de elección”, derivaba de que la eventual conculcación de tales principios equivale a la comisión de violaciones sustanciales a que se refieren el mencionado artículo 78 y sus equivalentes locales, haciendo la precisión de que la exigencia de que las violaciones sean cometidas en la jornada electoral para la actualización de dicha causa de nulidad

en las elecciones legislativas federales no sólo abarca aquellas violaciones o irregularidades sustanciales que se cometan exclusivamente en esa etapa, sino también las que inician su comisión durante la preparación de la elección, pero surten sus efectos el día de la jornada electoral.<sup>6</sup>

El anterior criterio se estimó sustancialmente aplicable a las entidades federativas que prevén legalmente la “causa genérica de nulidad de elección”,<sup>7</sup> e, incluso, a la llamada “causa específica de nulidad de elección prevista en la Constitución de Colima”, consistente en la intervención indebida del gobernador a favor del candidato ganador.<sup>8</sup>

De ahí que, efectivamente, con motivo de la impugnación de diversos resultados comiciales federales y locales, haya sido objeto de análisis recurrente por la Sala Superior la comisión de irregularidades o violaciones sustanciales que se originaron durante la etapa de preparación de la elección (siempre y cuando las mismas no fueren imputables a las autoridades electorales, cuyos actos u omisiones sí eran susceptibles de impugnación electoral y, de no haber ocurrido así, operaba el principio de definitividad), en el entendido de que la nulidad o validez de los comicios respectivos dependió de que tales violaciones estuvieran

<sup>6</sup> Véase las ejecutorias de fecha 19 de agosto de 2003, recaídas a los expedientes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-019 acumulados, y SUP-REC-034/2003, aprobadas en su sesión de 18 de agosto de 2003, mediante las cuales se decretó la nulidad de la elección de diputados federales por el principio mayoría relativa, respectivamente, en los distritos 6º de Torreón, Coahuila, y 5º de Zamora, Michoacán.

<sup>7</sup> Otros dos casos en los que la Sala Superior decretó la nulidad de elección por actualizarse la causa “genérica” fueron los correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-196/2001 (municipio de Juárez, estado de Chihuahua) y SUP-JRC-069/2003 (municipio de Tepetztlán, Estado de México), porque aquélla estimó que se actualizaban los correspondientes supuestos legales que son similares al previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Fue así como la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral decretó la nulidad de la elección de gobernador de Colima en 2003, sosteniendo que la prohibición al gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de algún candidato no era violatoria de la libertad de expresión establecida constitucionalmente, teniendo en cuenta que la propia Constitución de Colima contempla esa indebida intervención del gobernador a favor del candidato ganador como causa de nulidad de la elección respectiva.

plenamente acreditadas o no y, en su caso, que se considerara demostrado o no que las mismas habían sido determinantes para dicho resultado.

Fue así como se pretendió armonizar el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de celebración de elecciones libres y auténticas, impidiendo conferir validez a cierto resultado que eventualmente fuese producto de violaciones sustanciales determinantes por el solo hecho de que éstas tuvieron su origen con anterioridad a la jornada electoral, siempre y cuando no hubiese habido mecanismos procesales accesibles a la parte afectada para impugnarlas.

Sin embargo, a partir de 2004 se empezó a gestar en la jurisprudencia un nuevo matiz (el caso pionero fue en Veracruz),<sup>9</sup> al sostenerse por la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral era competente para conocer de posibles irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso electoral [en principio, las cometidas por (o imputables a) los partidos políticos contendientes, pero eventualmente también las cometidas por terceros que pudieren tener un impacto significativo], no sólo para sancionarlas (en su caso), sino para ordenar la suspensión de sus efectos nocivos o perniciosos a fin de depurar el desarrollo del proceso electoral respectivo y garantizar la celebración de una elección libre y auténtica.

Incluso, como se evidenció con motivo de diversas impugnaciones en contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección presidencial de 2006,<sup>10</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables, sostuvo

<sup>9</sup> Véase la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-264/2004 aprobada por unanimidad el 29 de octubre de 2004, así como la tesis relevante "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA", en TEPJF (2005, 376-8).

<sup>10</sup> Destacadamente, a través de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-017/2006.

la competencia de dicho órgano para decidir sobre el particular, debiendo instaurar para el efecto un procedimiento administrativo abreviado con las debidas formalidades (similar al procedimiento administrativo sancionador electoral previsto entonces en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con el propósito de depurar el desarrollo de determinado proceso electoral y evitar que alguna específica irregularidad perdure en sus efectos nocivos y perniciosos al grado de que pudiera llegar a afectar el resultado.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en esa ejecutoria, la implementación de un procedimiento administrativo depurador, abreviado, se justifica, pues el que se estimara que ante tales casos sólo procede la aplicación de alguna sanción, sin posibilidad de corregir o restaurar el orden jurídico electoral, podría hacer disfuncional el sistema, en tanto que eventualmente a un partido político le podría convenir, en un análisis costo-beneficio, cometer alguna infracción, aun sufriendo la consecuente sanción (generalmente, sólo de carácter económico), pero influyendo indebidamente en la voluntad de los electores, además de que podría propiciarse que determinada infracción o irregularidad se siga cometiendo durante la etapa de preparación de la elección para que, fatalmente, en la de resultados electorales, ante cualquier impugnación, no haya más remedio que anular la elección respectiva.

No obstante, posteriores precedentes de la Sala Superior —como el de Veracruz en 2004, diversos durante el desarrollo del proceso electoral federal de 2006 y otro de Morelos también de 2006—, establecieron la competencia de la autoridad electoral administrativa para conocer, a petición de la parte afectada, de procedimientos que permitieran depurar el desarrollo del proceso electoral.

De este modo, la Sala Superior estableció el criterio de que los partidos políticos que se sintieran afectados por el indebido actuar de las fuerzas políticas contendientes o, incluso, por un tercero, durante la etapa de preparación de la elección (por ejemplo, con motivo del desarrollo de las campañas electorales) se encontra-

ban en aptitud jurídica de instar desde esa etapa a la autoridad electoral administrativa para que, en ejercicio de sus atribuciones y previo procedimiento administrativo abreviado en que se observaran las formalidades esenciales de audiencia y defensa, hiciera lo necesario para ordenar la suspensión de los efectos nocivos o perniciosos de tales infracciones en el desarrollo del proceso electoral; incluso, en el supuesto de que dicha autoridad electoral administrativa fuera omisa o no actuara con la debida diligencia, los propios partidos tenían derecho de promover los medios de defensa previstos en la LGSMIME.

Incluso, en el “Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo” del 5 de septiembre de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al analizar y ponderar el alcance o impacto de diversas irregularidades cometidas durante la etapa de preparación de la elección, tanto por los partidos políticos contendientes como de terceros (el presidente de la República y el Consejo Coordinador Empresarial) e, incluso, pretendidas omisiones de la autoridad electoral administrativa, puntualizó (en el numeral 11 del apartado II del considerando cuarto del dictamen) que las fuerzas políticas que se consideraron afectadas estuvieron en aptitud de instar a la autoridad electoral administrativa durante la etapa de preparación de la elección, como lo hicieron con motivo de las llamadas “campañas negativas”, para que en el ámbito de sus atribuciones actuara diligentemente e hiciera cesar los efectos de tales infracciones y, en el supuesto de persistir en su actitud omisa, tuvieran a su alcance los medios de defensa jurisdiccional legalmente previstos.

De ahí que la Sala Superior del TEPJF haya matizado (o restringido), con posterioridad a 2004, el análisis de irregularidades originadas en la etapa de preparación de la elección a aquellas que no hubiesen sido susceptibles de ser cuestionadas o combatidas en forma alguna en su momento, con el propósito de establecer, con motivo de alguna impugnación contra los resultados comiciales, si las mismas habrían sido determinantes para el re-

sultado de la elección respectiva —lo que trajo como consecuencia, en los hechos y entre otras razones, a partir de dicho año, que se haya reducido significativamente el número de elecciones anuladas—.

## **V. El reciente criterio de la “nulidad de elección por violación de principios constitucionales” y el nuevo marco constitucional**

En la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2008, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, la nueva integración de la Sala Superior definió los alcances de la llamada “nulidad de la elección por violación a principios constitucionales”, con la cual dio cabida al análisis de irregularidades que explícitamente no están contempladas en la ley como conductas generadoras de la nulidad de la elección, pero violan un ordenamiento superior: la Constitución (respecto a lo cual hay quien considera que la nueva integración de la Sala Superior reintrodujo, bajo otra denominación, los elementos que caracterizaban la llamada “causal abstracta de nulidad”, lo cual, se aduce, podría apartarse de lo prescrito en la invocada adición en 2007 a la fracción II del artículo 99 constitucional, que establece que “Las Salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que los planteamientos relativos a la nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas explícitamente en normas secundarias como causa de invalidez de una elección, pues si bien el artículo 99, fracción II, de la CPEUM, impone la obligación a las Salas del Tribunal Electoral para no declarar la nulidad de una elección, sino por las causas que ex-

presamente estén previstas en la ley, ello no implica una prohibición para que dichas Salas, como autoridades de jurisdicción constitucional, puedan analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales. Lo anterior es así debido a que la atribución que tienen asignadas las Salas del Tribunal Electoral en la norma fundamental, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no sólo a los principios de legalidad, sino también a los de constitucionalidad, de modo que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, podrá determinarse si la elección es válida o si carece de validez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto a la renovación de los cargos públicos.

En esas condiciones, la Sala Superior concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas, de manera tal que se puede anular una elección por la violación a principios constitucionales.

Respecto al criterio antes señalado que ha seguido la actual integración de la Sala Superior del TEPJF, se puede mencionar, como ejemplo, la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, en el que se combatió la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán de declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, en el referido estado. La elección antes mencionada fue anulada porque durante la campaña electoral se utilizaron símbolos y frases religiosas en la propaganda política, lo cual fue considerado como una irregularidad sustancial y grave por el tribunal responsable, ya que para el tribunal local quedó probada la violación al artículo 130 de la CPEUM. Así, en este asunto se confirmó la anulación de la elección municipal de 2007 en Yurécuaro, Michoacán.

En el mismo sentido, para efectos de ilustrar el criterio, cabe tener presente la argumentación vertida en la sentencia recaída

a los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-34/2008 y ST-JRC-36/2008 acumulados, emitida por la Sala Regional Toluca, en la que se confirmó la declaración de la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, que se llevó a cabo en noviembre de 2008.

Dicha elección había sido anulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, principalmente por considerar que en la campaña electoral se utilizaron símbolos religiosos. Sin embargo, en el estudio hecho por la Sala Regional de la V Circunscripción, con sede en Toluca, se tomaron en cuenta también otras circunstancias, como el uso de recursos públicos para la propaganda, promoción personalizada de funcionarios públicos, compra de votos y presión sobre el electorado, a fin de confirmar la nulidad de la elección.

Desde mi perspectiva, de manera similar a lo que ocurrió respecto a la llamada “causal abstracta de nulidad”, la denominada “nulidad de elección por conculcación o violación de principios constitucionales” es susceptible de ser asimilada a la “causal genérica de nulidad”, tanto en el ámbito federal como en la mayoría de las entidades federativas que contemplan legalmente a esta última, toda vez que la conculcación o violación de principios constitucionales queda subsumida dentro de las “violaciones sustanciales” que constituyen uno de los elementos del tipo de causal genérica (sin que por ello dejen de ser exigibles los otros elementos previstos habitualmente para la actualización de dicha causal genérica; esto es, que se hayan cometido en forma generalizada el día de la jornada electoral y se demuestre que hayan sido determinantes para el resultado de la elección).

De ahí que considere que la citada “nulidad de elección por violación de principios constitucionales” cuenta con suficiente cobertura constitucional y legal para ser aplicada. En este sentido, la “nulidad de elección por violación de principios constitucionales” no implica una cuestión de integración, sino de interpretación de la normativa electoral.

Asimismo, si bien hay argumentos sólidos y atendibles para sostener la nulidad de una elección por la conculcación de prin-

cipios o la violación de normas constitucionales, como lo han establecido diversas Salas del actual TEPJF, es esencial que en la valoración correspondiente de los casos que conozcan los tribunales electorales se haga una minuciosa ponderación del carácter determinante de la infracción para el resultado y, sobre todo, se observe el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la aptitud real o no en que se haya encontrado la presunta parte afectada por cierta irregularidad para instar a la autoridad electoral administrativa competente a fin de que ordenara la suspensión de sus efectos nocivos o perniciosos en el desarrollo del proceso electoral —situación que no ocurría en los primeros casos de nulidades de que conoció la Sala Superior— pero que la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable condujo a concluir que sí existe tal posibilidad en varios ordenamientos electorales, tanto el federal como de las entidades federativas, como se llegó a sostener entre 2004 y 2006, habiéndose corroborado lo anterior con la reforma constitucional de 2007.<sup>11</sup>

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el principio constitucional de definitividad, no pareciera justificado que alguna fuerza política se abstenga de combatir o cuestionar alguna irregularidad que en su consideración le afecta durante la etapa de preparación de la elección —si efectivamente se encontraba en posibilidad jurídica de hacerlo—, con el propósito de optar por especular y reservarse a impugnarla en la etapa de resultados electorales sólo en el supuesto de que llegase a perder.

---

<sup>11</sup> Una reforma de gran trascendencia ha sido la atribución que se confiere al Instituto Federal Electoral para que, independientemente de otro tipo de sanciones previstas en el Cofipe, a través de procedimientos expeditos, ordene la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión que resulten violatorias de la ley, ya se trate de propaganda política o electoral que difundan los partidos y contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; de propaganda gubernamental que se difunda durante las campañas electorales o en los días previos a la respectiva jornada comicial, o bien de aquella otra que pretendan contratar los partidos políticos o alguna otra persona física o moral para influir en las preferencias electorales. De este modo, se llevó a la Constitución el criterio de la Sala Superior sustentado a partir de 2004 en el caso pionero de Veracruz, y con motivo del desarrollo de la campaña de la elección presidencial de 2006.

En diversas ejecutorias, las distintas Salas del Tribunal Electoral han señalado que al ser los partidos políticos corresponsables en el correcto desarrollo del proceso electoral, es deber de los mismos coadyuvar con el órgano administrativo electoral para que el referido proceso se desarrolle con apego a lo establecido en la norma. Al efecto, en caso de que detecten un acto o hecho irregular, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias, para que una vez que sean sustanciados, a través del procedimiento administrativo sancionador, el instituto electoral adopte las medidas necesarias para hacer desaparecer la referida irregularidad, incluso imponiendo alguna sanción.

En este sentido, por ejemplo, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, del 12 de septiembre de 2010, relacionada con la elección de gobernador de Durango, la Sala Superior sostuvo:

... la posibilidad que tienen los partidos políticos, como garantes de la organización y desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, para presentar ante la autoridad electoral administrativa local, quejas o denuncias a partir de las cuales se dé inicio a los procedimientos sancionador ordinario o especial sancionador, cumple, al menos, un doble objetivo:

El **primero**, consistente en el restablecimiento del orden jurídico violado, a través del dictado de las medidas necesarias tendientes a que el desarrollo del proceso electoral se ajuste nuevamente a su cauce legal; y

El **segundo**, relativo a la imposición de las sanciones a que hubiera lugar a los sujetos que resulten responsables por la comisión de faltas electorales”

Sobre este punto, es importante subrayar que cualquier irregularidad que, en concepto de los partidos políticos o coaliciones se presente durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, debe ser objeto de las acciones legales **oportunas** y **eficaces** necesarias, a efecto de devolver a su cauce legal la organización de los comicios.

Al respecto, si bien las Salas no han sido explícitas en cuanto a los efectos que tendría para los partidos políticos abstenerse de promover las acciones oportunas y eficaces necesarias a fin de devolver a su cauce legal la organización de los comicios, de acuerdo con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, estimo que la consecuencia debe ser que se le tenga al partido político correspondiente por precluido su derecho a impugnar o combatir en la etapa de resultados electorales determinada irregularidad que presuntamente le haya afectado durante la etapa de preparación de la elección, siempre que haya tenido la oportunidad jurídica de haberla combatido en su oportunidad ante la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales electorales deben tener presente, siempre que se les plantee cualquier pretensión de nulidad, la vigencia del principio de que sólo irregularidades determinantes pueden acarrear la nulidad de una votación o una elección, la cual se origina en la doctrina científica iusadministrativista francesa y prácticamente es observada en todos los regímenes electorales de las democracias occidentales. Así, por ejemplo, en España, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que la nulidad de votación o elección debe ser declarada no cuando ocurra cualquier irregularidad, sino sólo cuando ocurran “irregularidades invalidantes”. México también recoge este principio al establecer que la nulidad de cierta votación o elección sólo puede declararse por irregularidades que se acrediten como determinantes para el resultado respectivo.

Si una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado (en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente este último, pues aun en el supuesto de que tal irregularidad no se hubiere verificado el resultado no habría variado), no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, derivado de la teoría jurídica administrativista y recogido en la

mayoría de los países democráticos, incluido México, desde la jurisprudencia firme establecida por el entonces Tribunal Federal Electoral y que reconoció como obligatoria la Sala Superior del TEPJF desde el año de 1997, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.<sup>12</sup> En este sentido, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.

Con base en el principio de legalidad electoral, establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones V y VI, así como 116, fracción IV, incisos b) y l), de la CPEUM, todo acto que la autoridad electoral realice al margen de la Constitución federal y la ley carece de fundamento jurídico y, por tanto, es susceptible de ser considerado ineficaz, esto es, nulo o anulable.<sup>13</sup> Sin embargo, en materia electoral, como en cualquier otro campo del derecho público, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos (en tanto cabe, por ejemplo, la posibilidad de irregularidades no invalidantes; es decir, irregularidades no determinantes), en cuyo caso no acarrearía la nulidad de la votación o elección respectiva, sino cabría analizar si el orden jurídico establecido por el legislador democrático prevé algún otro tipo de consecuencia ante tales irregularidades, como sería, por ejemplo, cierta responsabilidad administrativa o, incluso, penal o derivada de juicio político al infractor.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Véase tesis de jurisprudencia: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en TEPJF (2005, 231-3).

<sup>13</sup> Véase Brewer (1990); cfr. Orozco (1999, 1193).

<sup>14</sup> En efecto, el orden jurídico mexicano garantiza la regularidad electoral o el cumplimiento de sus normas no sólo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral o el régimen de nulidades electorales correspondiente, que tiene propiamente un carácter correctivo (puesto que revoca, anula o modifica el acto de autoridad irregular, a fin de reparar la violación cometida y, en algunos casos, restituye al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le hubiere sido violado) y, en esa medida, se trata de un control directo de la

No han faltado plumas acreditadas que han cuestionado la vaguedad de expresiones tales como violaciones “determinantes para el resultado de la elección”, como requisito para decretar la nulidad de alguna elección (como ocurre con otras expresiones, como “violaciones sustanciales”, “forma generalizada”, o “jornada electoral”), lo cual, cabe advertir, no da lugar a la discrecionalidad (en cuanto a la potestad de decidir libre y prudencialmente), sino al arbitrio del Órgano Jurisdiccional electoral competente (entendido como la apreciación circunstancial dentro del parámetro legal), lo cual requiere de la aplicación técnica de los conceptos jurídicos indeterminados que exigen precisión del supuesto previsto en la norma por parte del órgano decisorio, con su respectiva calificación jurídica, la prueba para tomar una decisión y su adecuación al fin perseguido en la norma.

No escapa a quien esto escribe la complejidad de tales aspectos y el inevitable carácter casuista con motivo de la prueba de los hechos —aun cuando se asuma que una concepción garantista y cognoscitivista de la prueba exige someter las decisiones del juzgador a un control racional intersubjetivo—,<sup>15</sup> lo cual ha propiciado que en la práctica, cuando la Sala Superior del Tribunal

---

juridicidad o regularidad (constitucional y/o legal) electoral, sino también mediante un régimen de responsabilidades en materia electoral, conformado por el conjunto de sanciones aplicables a los sujetos responsables (partidos políticos, ciudadanos y autoridades, entre otros) de las infracciones administrativas, delitos o causas de juicio político relacionados con la materia comicial, por lo que este último régimen tiene predominantemente un carácter punitivo o represivo (en tanto que no corrige o priva de efectos a la irregularidad electoral sino, por lo general, castiga al sujeto infractor) y, por tanto, implica un control indirecto de la juridicidad o regularidad electoral (véase Orozco y Arenas 2002, 235-9 y 312; asimismo, Orozco y Silva 2002, 373 y ss.). Es claro que, en ocasiones, con motivo de una misma irregularidad puede operar tanto un medio de impugnación que acarree la nulidad de una elección como algún procedimiento administrativo y/o penal y/o de juicio político por el cual se imponga al responsable cierta sanción administrativa y/o una pena y/o una sanción política de destitución y/o inhabilitación. Sin embargo, en el supuesto de que la irregularidad correspondiente no sea determinante para el resultado de la votación o elección, lo único que, en su caso, podría proceder es la imposición de algún tipo de las referidas sanciones, en el entendido de que estas últimas se imponen a través de procedimientos autónomos e independientes del mencionado sistema de medios de impugnación en materia electoral.

<sup>15</sup> Véase Orozco 2006b.

Electoral ha enfrentado ciertos casos difíciles, límite o frontera, aun cuando generalmente haya habido consenso en cuanto a tener por acreditada o no la comisión de determinadas irregularidades, con frecuencia el disenso entre sus integrantes ha radicado en cuanto a si estaba demostrado o no que tales irregularidades hubiesen sido determinantes para el resultado de la elección y, en tal medida, si se decretaba o no la nulidad de alguna elección (al respecto, cabe advertir que afortunadamente los casos difíciles y frontera, aun cuando muchos [dada la enorme litigiosidad electoral que aún hay en México], han sido excepcionales, pues la gran mayoría de los asuntos resueltos por la Sala Superior han sido por unanimidad).

Sin embargo, teniendo en cuenta que son inevitables este tipo de fórmulas legales relacionadas con conceptos jurídicos indeterminados, como ocurre en la mayoría de las democracias occidentales, aun cuando existen varios precedentes del Tribunal Electoral que han avanzado y hecho explícitos algunos criterios de carácter cuantitativo y cualitativo sobre el carácter determinante para el resultado de una elección (que involucran tanto aspectos interpretativos de la normativa aplicable como valorativos de los elementos de convicción de carácter fáctico), es menester consolidar una más clara doctrina judicial que haga más explícitos los argumentos que conducen a tener por demostrado o no dicho carácter determinante en los casos específicos, con la finalidad de hacer más previsible la actuación de los tribunales electorales competentes en aras de una mayor seguridad jurídica de los justiciables.

Al respecto, por ejemplo, con motivo de la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, estado de Hidalgo, celebrada el 9 de noviembre de 2008, decretada por la mayoría de la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-15/2008, la base de la nulidad consistió en que quedó acreditada la intervención indebida de dos ministros de culto religioso durante la celebración de dos misas el día de

la jornada electoral. Al efecto, la Sala Regional concluyó que tales ministros habían hecho proselitismo en favor del Partido de la Revolución Democrática, cuya planilla resultó ganadora, pues aun cuando no habían mencionado expresamente al referido partido, sí habían invitado a votar en “favor de la vida” y “por el que más respete la vida”, estando demostrado en autos que en la propaganda del citado partido se utilizaban los lemas “Voto por la vida” y “Luchemos por la vida”.

Con relación a dicha ejecutoria, cabe comentar dos aspectos: por una parte, no se encuentra valorado en la misma el hecho de que en el escrito que se leyó y distribuyó en el templo también se invitaba a los feligreses a “cumplir con sus obligaciones de ciudadanos, buscando así el bien común” y sabido es que uno de los postulados principales del PAN en sus documentos básicos es la “realización del bien común”, además de que la posición que abiertamente ha sostenido este último partido con relación al aborto lo ha argumentado como estar “a favor de la vida”, por lo que si los sacerdotes no mencionaron expresamente a partido alguno, quizá habría convenido matizar la influencia o el proselitismo que podría haber beneficiado efectivamente sólo al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, si bien en la resolución se consideraron cuestiones sociales relativas al municipio de Zimapán, Hidalgo, con base en las cuales se arribó a la conclusión de que la irregularidad acontecida debía considerarse como grave, en tanto se trataba de la violación a una prohibición contenida en el artículo 130 constitucional, que por las circunstancias en que aconteció debía considerar también determinante para el resultado final de la elección desde un punto de vista cualitativo, no deja de llamar la atención que no se haya profundizado respecto a la perspectiva cuantitativa, a pesar de haberse invocado la tesis relevante de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER

DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD,<sup>16</sup> que expresamente sostiene que “el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo”, sin que baste tener por demostrado sólo alguno de ellos.

Aunque ciertamente hay alguna mención en la ejecutoria de que “En el municipio de Zimapán, Hidalgo, 90% de la población practica la religión católica. De ahí que es probable que el actuar irregular de los ministros de culto religioso que pertenecen precisamente a la Iglesia católica, haya tenido un impacto muy importante en la población”, además de que “el número de personas presentes en las misas es un dato que no se puede determinar”, pero que “el templo ... es muy amplio” y “Se cuenta con el indicio de que el documento ... que fue leído en las misas, fue también repartido afuera de la Iglesia referida”. Desde mi punto de vista, era necesario contar con mayor información acerca del aforo del templo (carga probatoria que le correspondía, en principio, al partido político actor, por lo que su incumplimiento podría haber bastado para desestimar su pretensión o, en todo caso, se pudo haber recabado a través de una inspección judicial), a fin de ponderarlo también con el hecho no valorado en la ejecutoria de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era mayor a 1,000 votos (lo cual implicaba 7 puntos de diferencia entre ambos).

En cuanto a las cargas probatorias que corresponden a cada una de las partes, estimo pertinente que los tribunales electorales sean cada vez más puntuales en exigir su cumplimiento a los partidos políticos interesados en que se decrete la nulidad de alguna elección a fin de obtener sentencia estimativa. Al respecto, debe tenerse presente que la suplencia de la queja por parte de un tribunal electoral opera legalmente respecto a la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no con relación a la omisión de cumplir con la carga de aportar los elementos que

<sup>16</sup> Consultable en las páginas 725 y 726 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

generen convicción en el juzgador. En este sentido, esta última abarca no sólo la carga de aportar los elementos que acrediten la comisión de ciertas irregularidades sustanciales, sino —entre otros requisitos exigidos por la causal, como su realización en forma generalizada— los argumentos o elementos que demuestren que las mismas afectaron o fueron determinantes para el resultado electoral.

En general, habrá necesidad de ir depurando los criterios jurisprudenciales que permitan delimitar las fronteras y armonizar la vigencia, entre otros, del principio de celebración de elecciones libres y auténticas, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el principio de que sólo irregularidades determinantes para el resultado acarrear la nulidad de una elección y los demás principios y reglas aplicables en cada caso.

Desde mi perspectiva, no cabría que el operador jurídico postulara en forma absoluta un apego irrestricto a las reglas, desconociendo los principios involucrados, ni tampoco pretender ajustarse únicamente a estos últimos sin tener en cuenta lo previsto en las reglas eventualmente aplicables. Sin duda, la impartición de justicia electoral es una tarea compleja que requiere de una escrupulosa ponderación de principios, reglas y valores involucrados, armonizando en cada caso su aplicación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales y hacer prevalecer el Estado constitucional democrático de derecho.

## VI. Fuentes consultadas

- Brewer Carías, Allan. 1990. La nulidad de los actos electorales: Una perspectiva constitucional comparada. En *Transición democrática en América Latina; reflexiones sobre el debate actual, Memoria del III Curso Anual Interamericano de Elecciones*. San José: IIDH/CAPEL, 92-106.
- Justicia Electoral* (Suplemento). 1992. Vol. 1, Núm. 1. México: TRIFE.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 1999. Las causas de nulidad electoral en América Latina. En *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Tomo III, comp. José de Jesús Orozco Henríquez. México: TEPJF/IFE/UNAM/UQR/PNUD.
- y Carlos Arenas. 2002. Derecho Electoral. En *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, volumen IX. México: Editorial Porrúa/UNAM.
- y Juan Carlos Silva Adaya. 2002. “El régimen represivo electoral (con especial referencia a las infracciones administrativas)”. En *Revista Mexicana de Justicia* 3, Sexta Época: 373 y ss.
- . 2006a. La concepción garantista de la prueba en el derecho electoral mexicano. En *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa/UNAM, 115-52.
- . 2006b. Régimen federal de nulidades en materia electoral. En *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa/UNAM. Orozco Henríquez 2006, 181-230.
- Sentencia SUP-JRC-036/97. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-221/2000. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm><http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulados. Recurrentes: Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-REC-019/2003. Actores: Convergencia y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de marzo de 2011).

Sentencia SUP-REC-034/2003. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-196/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-069/2003. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de México. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-264/2004. Actor: Coalición Unidos por Veracruz. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-RAP-017/2006. Actor: Coalición Por el Bien de Todos. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia SUP-JRC-165/2008. Actora: Coalición Juntos Salgamos Adelante. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia ST-JRC-15/2008. Actora: Coalición Más por Hidalgo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia ST-JRC-34/2008 y ST-JRC-36/2008 acumulados. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

Sentencia ST-JRC-38/2008. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de abril de 2011).

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, pp. 469-857).

Tesis S3EL003/2005. "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA". *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Volumen Tesis Relevantes. México: TEPJF, 376-8.

Tesis S3ELJD 01/98: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Volumen Jurisprudencia. México: TEPJF, 231-3.

Woldenberg, José. 2007. La próxima reforma electoral. En *Constitución, democracia y elecciones: La reforma que viene*, Lorenzo Córdova y Pedro Salazar, coords. México: UNAM.



*Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*, es el número 39 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en junio de 2011 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares